



Comité de Transparencia

CT-051-2020

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2020

Visto: Para resolver el expediente **CT-051-2020**, respecto al acceso a la información de la solicitud con número de folio **0908500025120**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha doce de agosto de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de información con número de folio 0908500025120.

"Descripción clara de la solicitud de información"

SOLICITO NOMBRE, CURRICULUM VITAE Y DECLARACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA RESPONSABLE DE REALIZAR LA EVALUACION TECNICA Y ECONOMICA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN LA LICITACION PUBLICA No. LO-009JZL013-E8-2020." [Sic]

"Otros datos para facilitar su localización"

Administración del Aeropuerto Internacional de Chetumal." [Sic]

- II. Con fecha doce de agosto de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito para la atención de las Coordinaciones de la Unidad de Servicios Corporativos y de las Unidades de Negocios, por ser las unidades administrativas que pudieran tener la información requerida por el particular.
- III. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio D1.-0789/2020, emitido por la Subdirección de Administración, en los siguientes términos.

"[...]"

Al respecto le cometo que no se cuenta con la documentación solicitada, lo anterior debido a que la clave CompraNet **LO-009JZL013-E8-2020** a la que hace referencia, no corresponde a ninguna de las claves "CompraNet" asignadas a las unidades compradoras adscritas a la Gerencia de Licitaciones.

No omito comentar que la posible ubicación de la información solicitada, se encuentre en la Unidad Compradora que lleva a cabo procedimientos de contratación adscrita a la



[Handwritten signature]



Administración del Aeropuerto de Chetumal dependiente de la Subdirección de Operaciones y Servicios. [...]"

- IV.** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio C4/1142/2020, emitido por la Subdirección de Operaciones y Servicios, en los siguientes términos.

"[...]"

Sobre el particular, de acuerdo con las funciones sustantivas encomendadas por el Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, me permito comentarle que se solicitó al Aeropuerto de Chetumal, adscrito a esta Subdirección a mi cargo, el apoyo para la atención de esta solicitud de información como Unidad Compradora, cuyos anexos que nos fueron enviados por el Aeropuerto contienen datos personales, por lo que le requiero su valioso apoyo para que sean presentados ante el Comité de Transparencia, con la finalidad de que se confirme la versión pública de los documentos que se entregarán al solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"[...]"

Vistos los antecedentes del expediente CT-051-2020, respecto al acceso a la información de la solicitud con número de folio 0908500025120, se señalan los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en la respuesta proporcionada por la Subdirección de Operaciones y Servicios, para atender el presente requerimiento de información, se observa que envía en versión pública la Declaración patrimonial del Administrador del Aeropuerto Internacional de Chetumal, así como el correspondiente Acuse de recibido por parte de la Secretaría de la Función pública, por ser la persona responsable de realizar la evaluación técnica y económica de las propuestas presentadas en la Licitación Pública No. LO-009JZL013-E8-2020.
2. Que en las versiones públicas referidas en el considerando anterior, se aprecia que la información que se testó corresponde a información confidencial relativa a datos personales como lo son: CURP, RFC con homoclave, Correo electrónico, teléfono,





estado civil, régimen matrimonial, lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio; y datos fiscales como lo es el Código de respuesta rápida conocido como QR.

3. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafos primero, segundo y cuarto, señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...]"

4. Que el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

"[...]

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"[...]"

5. Que los lineamiento Trigésimo octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala textualmente lo siguiente:

"[...]

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:





I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

[...]”.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA** la clasificación como **CONFIDENCIAL**, de la información proporcionada por la Subdirección de Operaciones y Servicios, concerniente a datos personales como lo son: CURP, RFC con homoclave, correo electrónico, teléfono, estado civil, régimen matrimonial, lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio; así como el dato fiscal referente al Código de respuesta rápida conocido como QR, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, al ser información confidencial relativa a datos de carácter personal

li



A



que no contribuyen a la rendición de cuentas y, privilegiando el principio de máxima publicidad, se procede a entregar la información solicitada en versión pública.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Raúl Castillo Manríquez, Jefe de Área de Quejas, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina
Coordinador de Planeación y
Comunicación Corporativa, Titular de la
Unidad de Transparencia y Presidente
del Comité de Transparencia.

Lic. Raúl Castillo Manríquez
Jefe de Área de Quejas, en suplencia de
la Titular del Órgano Interno de Control
en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Lic. Juan Martín Ríos González
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-051-2020.

